

# LA FUNCIÓN SOCIAL Y MORAL DEL JURISTA

*Vanessa Dávila Colón\**

*Todos los que llevan en su espíritu el sello de verdadero humanidad viven y mueren en la abogacía del bien, en la predicación del bien, en la lucha del bien, en el hambre devoradora de la verdad, en la sed insaciable de justicia, en el anhelo incesante de infinito.<sup>1</sup>*

I. Introducción .....	29
II. Derecho y Justicia .....	30
III. Algunos cambios significativos en el campo del Derecho desde 1964.....	32
IV. Los cánones de ética profesional del abogado y el rol de éste en la sociedad contemporánea .....	35
V. Reflexión final.....	36

## I. Introducción

**E**n ocasión del cincuenta aniversario de la Revista Jurídica, la Junta Editora para el volumen XLVIII seleccionó varios artículos que fueron redactados durante los primeros diez años desde su publicación. La selección de estos artículos responde a establecer y reflexionar sobre la correlación entre el concepto y el ejercicio del Derecho de ese entonces; y los cambios, si alguno, sobre cómo éste ha cambiado

---

\* La autora cursa su tercer año en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; se desempeña como Directora Ejecutiva de la Junta Editora para el Vol. 48 de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho; es asistente de cátedra del profesor de Derecho Constitucional, Carlos E. Ramos González; participa de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho como abogada de defensa practicante y realiza una pasantía en la oficina de la Jueza Mildred Pabón Charneco, Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Antonio S. Negrón García, *Nueva visión de la función social del abogado*, 30 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 333, 339 (1996) (citando a Eugenio María de Hostos, *Hombre e Ideas* vol. XIX, 272 (1939)).

y sobre cómo se ejecuta esta función en la actualidad. El artículo objeto de esta reflexión se titula *La función social de la abogacía*. Éste fue redactado por el Dr. Carlos M. Piñeiro y del Cueto, profesor de Introducción al Estudio del Derecho, y primer director de la Revista Jurídica. El artículo fue publicado en el primer volumen de la Revista Jurídica en el año 1964.<sup>2</sup> Curiosamente, cuando la Revista Jurídica se publica por primera vez, la mayoría de los artículos eran redactados por el Director.<sup>3</sup>

En síntesis, el Dr. Piñeiro nos plantea la importancia que tiene el abogado en su “misión humanizadora” como “hombre de biblioteca” y al mismo tiempo como “hombre de acción”.<sup>4</sup> Centra su análisis desmembrando los conceptos de derecho, justicia y libertad; y desdoblando la necesidad imperante que tiene nuestra sociedad de que se cumpla a plenitud la función social de crear y mantener el estado de derecho mediante disposiciones legales que sirvan de protección al desvalido y que se pongan frenos ante el arbitrio o el capricho de nuestros gobernantes.<sup>5</sup>

Haciendo alusión a las palabras aún “vivas” del Dr. Piñeiro en torno a dichos conceptos, buscaremos, sin perdernos en el mar profundo de la filosofía del derecho y del positivismo jurídico, la forma de entrelazar y al mismo tiempo destacar, la necesidad de hacer cumplir estos principios y que puedan ser ejecutados de una forma útil, pero sobre todo eficaz. Bajo esta visión, emprendimos la ruta reflexiva con el fin de exponer los cambios existentes en el campo del Derecho a partir de ese momento.

## II. Derecho y Justicia

El Dr. Piñeiro comienza su reflexión puntualizando que el Derecho no implica solo conocimiento. Arguye, que más allá de una materia, el Derecho es la necesidad que surge de la manifestación física de los seres humanos que rigen su vida en sociedad. Coincide en que en un principio el Derecho pudo ser una medida de fuerza utilizada (irónicamente) para prevenir el uso de más fuerza. Pero, señala el autor, que mediante la evolución del ser humano, el Derecho comienza a ser una respuesta a la necesidad social de la convivencia y a la necesidad imperante de que exista un orden definido.<sup>6</sup>

Para el autor, los acontecimientos de violencia que han ocurrido en el mundo en momentos de cambios históricos, políticos y sociales, han sido producto de la opresión por la fuerza; precisamente por la carencia de ese orden social.<sup>7</sup> Afirma que para

---

<sup>2</sup> Dr. Carlos M. Piñeiro y del Cueto, *La función social de la abogacía* 1 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 26 (1964).

<sup>3</sup> Este hecho pudo haber correspondido a la situación que atravesaba la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana en el proceso de cumplimiento con los requisitos de acreditación requeridos por el Consejo de Educación Superior. Véase Luis Rafael Rivera y Rosario Romero Escribano, *Memoria abierta...50 aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico* (InterJuris 2012).

<sup>4</sup> *Id.* pág. 29.

<sup>5</sup> *Id.* pág. 30

<sup>6</sup> *Id.* pág. 26.

<sup>7</sup> *Id.* Esto coincide con el pensamiento de Kelsen en cuanto al uso del derecho para proveer la paz social. Véase Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado* 24-25 (2da. ed., Universidad Autónoma de México 1958) (5ta reimp. 1995).

que se fijen con claridad los linderos de ese orden social es menester que el abogado “luche contra el pragmatismo” que supone los métodos prácticos y eficaces de encontrar la justicia. Es decir, el abogado ha de tratar de conciliar el “orden” mediante su conocimiento y sus obras sin utilizar otro medio que su conocimiento. Pero, ¿cómo habremos de vencer ese pragmatismo para encontrar la verdadera justicia? ¿será necesaria la figura del abogado para ello? ¿de qué forma puede el abogado servir a tales propósitos?

Según Kelsen, la justicia, lejos de ser una característica de un orden social, es una aspiración de éste último.<sup>8</sup> En cierta medida ello implica que los individuos que forman parte de un mismo órgano social tienen el deber de aspirar a lo justo. El problema que esto supone es que la idea de lo “justo” dependerá en gran medida de las nociones de justicia que cada persona tenga. Así pues, la justicia como principio de orden social está supeditada a la complejidad que impera en el raciocinio del ser humano. Por esta razón, es importante que en las sociedades existan leyes “razonables” que rijan y conserven el bienestar social. Es decir, necesitamos que exista una armonía entre el orden social y nuestra conciencia humana. De esta forma, nuestras relaciones sociales deben materializarse según las normas de la ordenación jurídica, según señala el Dr. Piñeiro en su escrito. El Derecho, entonces, será el medio mediante el cual concretemos ambos principios con el fin de ver resplandecer la nobleza que entraña nuestra distinguida profesión.

Ciertamente, el año 1964 marca un momento histórico importante en el mundo occidental. La aprobación de la *Ley de Derechos Civiles*, fue una pieza legislativa que revolucionó y abrió paso para detener el discrimen racial, no solo en Estados Unidos sino en el mundo entero.<sup>9</sup> Cabe señalar, que hace tan solo unos días el presidente Barack Obama rindió homenaje al presidente Johnson en cuya gestión se aprobó la normativa jurídica a la que hacemos alusión. En dicho homenaje también se conmemoraron los cincuenta años de la aprobación de la Ley. Más adelante, hablaremos un poco sobre algunos de los cambios más significativos que hubo a partir de ese año glorioso para los que tenían sed de justicia.

No obstante, queremos resaltar que en la trayectoria de hilvanar una cuantas letras y convertirlas en un artículo reflexivo, advertimos en el artículo del Dr. Piñeiro una forma creativa y caballeresca de formular el sentido de justicia que debe imperar en la profesión jurídica. Como en los cuentos del famoso hidalgo, el Dr. Piñeiro caracteriza al abogado como un caballero que tiene el deber de ejercer la profesión con el más grado alto honor y con el más profundo respeto. Utilizando conceptos como “caballero” y “cruzado” de la ley, expone la forma audaz en que todo abogado debe luchar por justicia y el honor de la profesión. A lo que añadido que de igual forma las abogadas de hoy, que ya han librado gran parte de batalla del discrimen de género, son asimismo heroínas, militantes, protagonistas, líderes y grandes defensoras de los derechos civiles y ciudadanos; y de la dignidad humana.

---

<sup>8</sup> Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?* 35-36 (Editorial Ariel 1991) (5ta reimp. 2008).

<sup>9</sup> 42 U.S.C. 1981 *et seq.*

Con letras cargadas de esperanza, resalta la importancia que tiene el que se rectifique la “fama” que tiene el abogado de distorsionar todo según le convenga.<sup>10</sup> Pues si bien es cierto que los abogados se convierten por vocación en “ingenieros del sistema judicial” que lucha por los ideales de justicia, no es menos cierto que algunos solo responden a intereses pecuniarios; carentes de gran sentido jurídico y de conciencia moral. Esto, según los teóricos, hace que la ley se torne oscura, inservible e inaccesible para quienes necesitan abogados y abogadas, como intermediarios y facilitadores, que combatan con audacia las injusticias que ante ellos se presentan.<sup>11</sup>

### III. Algunos cambios significativos en el campo del Derecho desde 1964

Varios señalamientos deben iniciar esta reflexión sobre los cambios habidos en el Derecho desde la publicación del artículo que nos ocupa. Como mencionáramos antes, el año 1964 marcó un momento histórico importante. La década de los sesenta estuvo impregnada de acontecimientos que estremecieron al mundo. Desde la construcción del muro del Berlín, que dividía a una gran nación, hasta los asesinatos del presidente John F. Kennedy, el de su hermano John, de los activistas Malcom X y Martin Luther King; y la revuelta estudiantil ocurrida en Francia en mayo del 1968 fueron algunos de los eventos que reflejaron la situación social imperante. Es precisamente a través de estos acontecimientos que podemos ver el pragmatismo del que nos habla el Dr. Piñeiro.

La lucha por los derechos civiles se enmarcan en el sueño que tenían, y aún tienen, todos los hombres y mujeres de raza negra que fueron discriminados por “ser diferentes”. Fueron muchos lo que en nombre de la democracia decidieron desarrollar una estrategia de lucha en contra de la opresión. La resistencia sin violencia era “el único método moral y prácticamente válido abierto a los oprimidos en su lucha por la libertad”.<sup>12</sup> A partir de ese momento se desarrolló vasta jurisprudencia en torno a los derechos de los desvalidos. Examinaremos solo algunos de los casos que constituyeron un reclamo de derechos constitucionales y que hoy día constituyen la norma imperante. En cada uno de ellos la figura del abogado, fue parte integral y el elemento indispensable, que menciona Piñeiro, para la administración de la justicia.

Uno de los casos más importantes que dio paso a los subsiguientes lo fue *Brown v. Board of Education*.<sup>13</sup> Un caso que sin duda marcó un paso gigantesco en la lucha contra el *apartheid* norteamericano de entonces. Jurisprudencialmente, *Brown* fue una decisión en la que el Tribunal Supremo de Estados Unidos por primera vez decide

---

<sup>10</sup> Piñeiro del Cueto, *supra* n. 2, pág. 28.

<sup>11</sup> Brian Z. Tamanaha, *On The Rule of Law: History, Politics, Theory* 59 (Cambridge University Press 2004).

<sup>12</sup> Patricia de los Ríos, Los movimientos sociales de los años sesentas en Estados Unidos: un legado contradictorio, *Revista Sociológica* <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/3802.pdf> (citando a Chalmers, 1968: J 78).

<sup>13</sup> 349 U.S. 294 (1955). Es preciso destacar que antes de esta decisión, ya se había planteado, ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas. Véase *Roberts v. The City of Boston*, 59 Mass. 198 (1849).

que la segregación en las escuelas públicas de la Nación es inconstitucional.<sup>14</sup> Estatutariamente, ya se había aprobado la Decimotercera y Decimocuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana que abolían la esclavitud y garantizaban derechos a los negros en la esfera estatal, respectivamente.<sup>15</sup> El Congreso de los Estados Unidos tenía la autoridad para aprobar leyes contra esta práctica. Sin embargo, el discrimen racial de la época cobraba aún más fuerza cada vez que la comunidad negra lograba alguna ventaja política, social y/o legal. No hay duda de que una Carta de Derechos por sí sola solo es un papel cargado de promesas, más no concede la movilización necesaria de la maquinaria judicial para conceder dichos derechos a quien necesita de un remedio.<sup>16</sup> Por esta razón, se hacen necesarias las organizaciones y entidades que logren esa movilización a favor de los derechos de quienes no tienen los recursos para hacerlo. Sobre todo cuando se trata de combatir injusticias de gran magnitud como las que se dieron en esta época.

La *National Association for the Advancement of Colored People* (NAACP, conocida por sus siglas en inglés) constituyó, junto con otras organizaciones a nivel nacional, una de las organizaciones claves en esta lucha.<sup>17</sup> La NAACP tenía como propósito trabajar para que se le garantizara la estabilidad e igualdad política, social, económica y académica a los grupos minoritarios y eliminar el prejuicio racial en Estados Unidos.<sup>18</sup> Una figura importante, en el mandato de esta entidad, y específicamente en la victoria de la inconstitucionalidad de la ley que permitía la segregación racial en las escuelas lo fue el jurista, Thurgood Marshall. Como abogado, Marshall se distinguió por la lucha y defensa de los derechos civiles y libertades individuales de muchos ciudadanos en Estados Unidos, particularmente los de la raza negra. Durante sus años cúspides, su misión transformadora fue lograr la igualdad social, la justicia racial y la equidad entre todos los ciudadanos. Es precisamente ésta, la misión de la que nos habla el Dr. Piñeiro: convertirnos en elementos indispensables combatientes de la osadía del agresor injusto para dar rango elevado a las personas de condición humilde.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Véase Gloria J. Browne-Marshall, *Race Law and American Society: 1607 to present* xxiv, 8-9 (Routledge Taylor & Francis Group 2007) (disponible en [http://books.google.com.pr/books?id=6svltFLAoHkC&printsec=frontcover&dq=pdf+racial+segregation+united+states&hl=en&sa=X&ei=RDZQU\\_W9Bo3ksASt4IEY&ved=0CDYQ6AEwAg#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pr/books?id=6svltFLAoHkC&printsec=frontcover&dq=pdf+racial+segregation+united+states&hl=en&sa=X&ei=RDZQU_W9Bo3ksASt4IEY&ved=0CDYQ6AEwAg#v=onepage&q&f=false)) (accedido el 17 de abril de 2014).

<sup>15</sup> Const. EE. UU. enm. XIII, XIV.

<sup>16</sup> Charles R. Epp, *The Rights Revolution Lawyers, Activist and Supreme Courts in 14* (University of Chicago Press 1998).

<sup>17</sup> La *Association of Civil Liberties Union* y la *International Labor Defense*, fueron algunas de las organizaciones que lograron prevalecer en la lucha de los derechos civiles en los tribunales estatales y federales. *Id.* pág. 21.

<sup>18</sup> National Association for the Advancement of Colored People, *NAACP: 100 Years of History*, <http://www.naACP.org/pages/naACP-history> (accedido el 17 de abril de 2014).

<sup>19</sup> Piñeiro, *supra* n. 2, pág. 27. Años más tarde, Marshall se convirtió en el primer afroamericano en ser Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos durante el término de 1967-1991 bajo el mandato del Presidente Johnson. Curiosamente, al resignar por condiciones de salud, su sustituto fue el Juez Clarence Thomas, convirtiéndose éste último en el segundo afroamericano en ocupar dicha posición.

Desde entonces, han sido innumerables los casos resueltos por tribunales estatales y federales que le han reconocido derechos fundamentales a las personas que reclaman justicia.<sup>20</sup> Interesantemente, para el año en que se redacta el artículo *La función social del abogado*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoce en el caso de *Gideon v. Wainwright*, la importancia de la profesión de abogado.<sup>21</sup> Mediante esta decisión se crea un derecho constitucional a la representación legal de una persona indigente acusado por delito en el ámbito penal. Se reconoce como derecho fundamental y esencial para un juicio justo el que se incorpore este derecho, cobijado en la Sexta Enmienda, a la Decimocuarta Enmienda y sea aplicable a los estados.<sup>22</sup>

A la luz de todo lo antes expuesto, podemos decir que cada herramienta de cambio social se hace necesaria para que dichos cambios ocurran. En este sentido, es importante que existan leyes que invocar, organizaciones que promuevan dichos cambios, jueces con independencia judicial que tengan un gran sentido de justicia, una sociedad que refleje y reclame esa necesidad social; y ante todo abogados y abogadas influyentes como Thurgood Marshalls, Nelson Mandela, Gandhi, Clara Campoamor, John Payton y Mary Ann Shadd Cary que aboguen y mantengan la lucha de los derechos humanos y civiles.<sup>23</sup>

Es la voz del abogado la encargada de viabilizar ese acceso a la justicia que tanto necesitan los marginados. Como hemos visto, fue hace un tiempo atrás, pero también es justo ahora “cuando se necesitan profesionales conscientes del significado cabal de su investidura, para que... utilicen todo su acopio de sensibilidad humana e intelectual para socorrer al prójimo necesitado. Así nos convertimos en verdaderos adiles de la justicia, comprometidos en borrar esa percepción negativa que muchos tienen de nuestra profesión”.<sup>24</sup>

Por último, aunque el artículo de Piñeiro no hace mención expresa del *Código de Ética Profesional*<sup>25</sup> que rigen la profesión de la abogacía, destacaremos brevemente la importancia que tienen dichos cánones en cuanto al deber de los juristas. Discuti-

---

<sup>20</sup> Algunos de los casos notorios (*landmark cases*) que revolucionaron la historia política y social de la época; y que constituyen un importante precedente en la lucha por los derechos civiles de la humanidad son *Griswold v. Connecticut* 381 U.S. 474 (1965); *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966); *Tinker v. Des Moines* 393 U.S. 503 (1969); *Loving v. Virginia* 388 U.S. 1 (1967); *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973); *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186 (1986); *Casey v. Planned Parenthood* 505 U.S. 833 (1992); *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003); *Locke v. Davey*, 540 U.S. 712 (2004); *Boumediene v. Bush* 553 U.S. 723 (2007); *United States v. Windsor* 570 U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 2675 (2013). En Puerto Rico véase por ejemplo *Ex parte, Delgado* 165 D.P.R. 170 (2005).

<sup>21</sup> 372 U.S. 335 (1963).

<sup>22</sup> *Id.* pág. 326. Decisiones recientes han extendido este derecho a la efectiva representación en las alegaciones preacordadas. Véase *Missouri v. Fryre*, 566 U.S. \_\_ (2012), 131 S.Ct. 1399 (2012).

<sup>23</sup> Véase e.g. Universitat Rovira i Virgili, Mujeres juristas

[http://www.urv.cat/any\\_dones\\_ciencias/dones\\_i\\_ciencias/dones\\_juristes/es\\_index.html](http://www.urv.cat/any_dones_ciencias/dones_i_ciencias/dones_juristes/es_index.html) (accedido el 17 de abril de 2014); The New York Times, [http://www.nytimes.com/2012/03/25/us/john-payton-influential-civil-rights-lawyer-dies-at-65.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2012/03/25/us/john-payton-influential-civil-rights-lawyer-dies-at-65.html?_r=0) (accedido el 17 de abril de 2014).

<sup>24</sup> Negrón García, *supra* n. 1, pág. 336.

<sup>25</sup> *Código de Ética Profesional*, 4 L.P.R.A. Ap. IX. [en adelante, *Cánones de Ética*].

remos a vuelo de pájaro algunas de las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a éstos y finalmente, reflexionaremos sobre cuál debe ser el rol de abogado en la sociedad democrática contemporánea.

#### **IV. Los cánones de ética profesional del abogado y el rol de éste en la sociedad contemporánea**

Los *Cánones de Ética* que rigen la profesión de los abogados y abogadas enuncian los deberes y responsabilidades a los que todo jurista debe responder en su desempeño de su profesión. El criterio general, según los cánones, es que los abogados velen “por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano”.<sup>26</sup>

El Canon 18, por ejemplo, establece que el abogado tiene el deber de defender los intereses de una persona de forma diligente, utilizando su conocimiento y habilidades de forma responsable, conforme lo estime la profesión en general.<sup>27</sup> Específicamente, éste canon recoge en esencia, el deber de todo abogado de desempeñar la profesión; de forma leal, efectiva, cabal y responsablemente entro de los límites establecidos por la ley.

De igual forma, nuestro más Alto Foro ha expresado en distintas ocasiones la importancia que tiene el que los miembros de nuestra profesión realicen un ejercicio constante de introspección en que analicen si su conducta va acorde con la responsabilidad ética y moral que permea el ejercicio de la abogacía.<sup>28</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “[l]os abogados son el espejo donde se refleja la imagen de la profesión. Por tal razón, estos deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen”.<sup>29</sup>

Así pues, la función social debe estar alineada con los valores éticos y morales según el concepto general y socialmente aceptado sobre lo que es “la moral”. En este sentido, “la moral”, según Hart, se refiere a los estándares de conducta que comparte una sociedad, que por lo general, suelen ser contrarios con los principios o ideales morales que pueden regir la vida de un individuo en particular.<sup>30</sup> Es decir, son principios o reglas que han sido definidas y reconocidas a lo largo de la historia como normas de conducta que se hacen necesarias para regular efectivamente las relaciones sociales en una comunidad en particular. De esta forma, se puede decir que conforme al Derecho y la moral, el abogado como jurista tiene el deber social y moral: de conducirse de forma tal que proporcione soluciones “justas” a los conflictos y las desigualdades que

---

<sup>26</sup> *Id.* § 1.

<sup>27</sup> *Id.* § 18.

<sup>28</sup> Véase *In re Gordon Menéndez*, 183 D.P.R. 628, 642 (2011).

<sup>29</sup> *Id.* (citando *In re Nieves Nieves*, 181 D.P.R. (2011); *In re Pagán Pantojas*, 171 D.P.R. 975, 980 (2007); *In re Cuyar Fernández*, 163 D.P.R. 113, 117 (2004)).

<sup>30</sup> H. L. A. Hart, *The Concept of Law* 169 (3rd ed., Oxford University Press 2012) (Traducción nuestra).

pueda sufrir una persona; de convertirse en un ente activo en la creación de normas que faciliten el desarrollo social del País; de ser un sabio intérprete a la hora de interpretar el Derecho e impartir justicia; y, entre otras cosas, de luchar incansablemente con el alma desprendida y el corazón generoso. Como seres dotados en el funcionamiento de los sistemas legales, los abogados y abogadas tenemos el deber de ser entes catalíticos de los ordenamientos jurídicos de una nación.

## V. Reflexión final

Decía el Dr. Piñeiro en su artículo que “[q]uien no sienta el alma inflamada por la pasión de Justicia, no puede ser abogado”.<sup>31</sup> Entonces, ¿cuál es la función social y moral del jurista? ¿cuáles son los deberes del abogado? ... “*ser acreedor de la confianza para que pueda ser galardonado con el premio del honor*” contestaba por otro lado, el ex juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Carlos Santana Becerra.<sup>32</sup> Pues, “[h]acer honor a la confianza...constituye, así la piedra angular de los deberes que el abogado debe cumplir en su relación con un cliente. Pero, ¿confianza en qué? Surgen entonces los deberes implícitos en aquél: absoluta lealtad, honradez, diligencia y competencia profesional”.<sup>33</sup>

La preocupación social que revela este artículo, redactado hace cincuenta años, es la misma que existe ahora. No puede menos que subrayarse la obligación que debe asumir todo jurista en el desempeño de sus funciones. La función social, no solo del abogado sino del jurista en general, debe dirigirse hacia la búsqueda de la verdad, colocando en su propia balanza los principios de justicia con un trozo de raciocinio moral. Así pues, convertidos en arquitectos del Derecho, cada jurista tiene el deber de ser “creador” y “reformador” con “sentido visionario”; y tener, además:

[E]l alma bien templada y con la fibra moral bien afinada para nos ser indiferentes ni ciegos ante los signos de los tiempos, ni para advertir el grito de aquellos más débiles que aún claman por justicia en esta compleja y contradictoria sociedad moderna de lo mucho y de lo poco.<sup>34</sup>

Este es sin duda un rol que requiere tener claras las colindancias del terreno que pisamos los abogados y abogadas de la sociedad contemporánea. Somos acreedores, y a la vez deudores, de libertades y derechos cuyo valor trasciende cualquier cuantía que garantice una deuda u obligación. Por tal, para esta desempeñar con honra esta importante función, hay que utilizar la balanza de la intuición y hacer lo necesario dentro de lo que sea moral y jurídicamente posible.

<sup>31</sup> Piñeiro Del Cueto, *supra* n. 2, pág. 28.

<sup>32</sup> Carlos Santana Becerra, *El abogado y su vocación*, 5 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 1, 4 (1969).

<sup>33</sup> *In re Gordon Menéndez*, 183 D.P.R. 628 (2011) (citando a Sigfrido Steidel Figueroa, *Ética y responsabilidad disciplinaria del abogado* 175 (Publicaciones JTS 2010)).

<sup>34</sup> Discurso pronunciado por el Hon. Carlos Santana Becerra, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el acto de apertura del curso académico de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el año 1969. Véase Santana Becerra, *supra* n. 32, págs. 1-6.